



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A

Se deja constancia que la grabación de la presente diligencia se inicia siendo las 8:32 a.m., y hasta a este momento de la diligencia aun no se conecta el abogado de la parte demandante, quien manifiesta que tiene problemas de conectividad.

En Ibagué, Tolima, a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo las ocho y cuarenta y tres minutos de la mañana (08:43 am), en la fecha fijada en auto proferido el pasado catorce (14) de julio del año en curso, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio de su secretaria ad-hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido **DANIA CAMILA MONROY GARCÍA Y OTROS** en contra **del HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E. DEL GUAMO TOLIMA**, siendo llamado en garantía **ASMET SALUD EPS S.A.S, COMPAÑÍA DE SEGUROS PREVISORA S.A.** y el doctor **FERNANDO ANDRÉS LEITON ZUÑIGA**, radicado con el número **73001-33-33-004-2017-00184-00**.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video dispuestos para tal efecto, conforme las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

1. ASISISTENTES

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **EDWIN IVAN FERRER BARRETO**

Cédula de Ciudadanía 14.136.002 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 244.370 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: condominio Bello Horizonte, Casa 41 Sector 2B/ Girardot-Cundinamarca.

Correo electrónico: edwinferrer01@hotmail.com

Teléfono: 3105732441

PARTE DEMANDADA

HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E. DE GUAMO.

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00184-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DIANA CAMILA MONROY GARCÍA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SAN ANTONIO DEL GUAMO E.S.E. Y OTROS
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

2

Apoderado: **JAIME ALBERTO LEYVA**
Cédula de Ciudadanía No. 93.372.576 de Ibagué
Tarjeta Profesional: 130.247 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Calle 51 No. 4 B-52/ Piedra Pintada Alta
Teléfono: 3114404534
Correo Electrónico: jaley37@gmail.com

LLAMADOS EN GARANTÍA

ASMET SALUD EPS – S.A.S.

Apoderado: **MARÍA ANGÉLICA ERAZO ERAZO**
Cédula de Ciudadanía No. 1.061.713.297 de Popayán
Tarjeta Profesional: 222.986 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Carrera 4 No. 18 - 46 – Popayán
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@asmetsalud.com
Teléfono:

COMPAÑÍA DE SEGUROS PREVISORA S.A.

Apoderada: **YEZID GARCÍA ARENAS**
Cédula de Ciudadanía No. 93.394.569 de Ibagué
Tarjeta Profesional: 132.890 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones:
Teléfono: 3107799094
Correo Electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com

DR. FERNANDO ANDRES LEITON ZUÑIGA

Cédula de Ciudadanía No. 18.158.181 de la Hormiga Putumayo
Teléfono: 59355398 de Cuba
Correo Electrónico: Lifer21@hotmail.com

Apoderada: SONIA MARCELA SÁNCHEZ ACOSTA

Cédula de Ciudadanía No. 41.926.513
Tarjeta Profesional: 81.623 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Carrera 5 No. 41-16 -Oficina 1208– Edificio F 25
Teléfono: 3212681062
Correo Electrónico: somasaac146@gmail.com

MINISTERIO PÚBLICO: No asiste.

ANDJE: No asiste.

El despacho reconoce personería a la abogada **MARIA ANGELICA ERAZO ERAZO**, para que represente los intereses de **ASMET SALUD EPS – S.A.S.**, en la presente diligencia, de conformidad con la sustitución de poder que le hiciera el doctor **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ** apoderado principal de esa entidad, y el cual obra en el expediente digitalizado foliatura 31- cuaderno principal.

De la misma manera, se reconoce personería al abogado **JAIME ALBERTO LEYVA**, para que represente los intereses del demandado HOSPITAL SAN ANTONIO ESE DEL GUAMO, de conformidad y en los términos del poder conferido por la gerente de dicho centro hospitalario, el cual obra en el expediente digitalizado foliatura 37- cuaderno principal.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

La presente audiencia, regulada en el artículo 181 del CPACA, tiene como objeto evacuar todas y cada una de las pruebas que fueron decretadas en diligencia de audiencia inicial del pasado 28 de mayo de 2019.

Previo a dar continuación a esta diligencia, se tiene que obra dentro del expediente digitalizado, memorial suscrito por la apoderada del llamado en garantía Dr. Fernando Andrés Leyton Zuñiga (foliatura 028), doctora Sonia Marcela Sánchez Acosta, en el cual solicita al despacho se le autorice en la presente diligencia el acompañamiento de la médico forense, Dra. Martha Rocío Barreto Manrique, argumentando que requiere de la presencia de dicha profesional, toda vez que se debatirán asuntos netamente médicos y es importante ser asesorada durante la diligencia.

Razón por la cual el despacho, pasa a resolver tal solicitud.

DESPACHO: Sobre el particular el Despacho debe manifestar que lo solicitado no está prohibido en el ordenamiento vigente, por lo que se accede a la solicitud de la apoderada del llamado en garantía, sin embargo, se debe advertir a la profesional del derecho que la acompañante no podrá intervenir en la audiencia.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se tiene que en el mencionado proveído se decretaron las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- **A instancia del llamado en garantía Dr. Fernando Andrés Leiton Zuñiga:**

Conforme lo señalado en el artículo 217 de CPACA, se ordenó oficiar al representante legal del Hospital San Antonio ESE del Guamo, para que, bajo gravedad de juramento, rindiera informe en relación con los requerimientos contenidos en los numerales del 1 al 7 dentro del acápite de pruebas- informe visible a folio 70 anverso de cuaderno llamamiento en garantía.

- El representante legal del Hospital en mención, allegó el informe solicitado, la cual reposa en el expediente digitalizado- No. 006 "Cuaderno pruebas llamado en garantía Dr. Fernando Leiton Zuñiga".

Así las cosas, el Despacho pone en conocimiento de los asistentes las documentales en cita, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

Parte demandante: Sin observación.
Parte demandada Hospital San Antonio: Sin observación
Previsora SA: Sin observación
Asmet Salud EPS: Sin observación
Dr. Fernando Andrés Leiton Zuñiga: Sin observación

Así las cosas, la prueba documental relacionada en antelación, se incorpora debidamente al expediente.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

PRUEBA PERICIAL

- **A instancia de la parte demandante**

Se decretó dictamen pericial (Fol. 415 vuelto) consistente en oficiar a la Asociación Nacional de Médicos Obstetras a fin de que remitiera listado en relación con los galenos de tal especialidad que la practiquen en la ciudad de Ibagué. Posteriormente, a través de providencia adiada de 20 de mayo de 2021, el despacho accedió a la solicitud elevada por la parte actora y en consecuencia “Se ordenó oficiar al Centro de Estudios en Derecho y Salud – CENDES, con sede en la ciudad de Medellín, Antioquia, para procediera a practicar el dictamen pericial basado en las historias clínicas expedidas por el Hospital San Antonio E.S.E del Guamo con los seriales 98060964912 y 98060964912-1 correspondientes a DANIA CAMILA MONROY GARCIA y a la menor fallecida MARIA JOSÉ RODRIGUEZ MONROY. Además de ello, se ordenó al perito que fuera de resolver el interrogante planteado por la parte solicitante, se pronunciara sobre si “existió o no un embarazo prolongado (...)”, indicando si “aquél existió o no en el caso que nos ocupa, y para que en caso de haberse presentado, se pronuncie acerca de si la atención médica brindada a la materna DANIA CAMILA MONROY GARCIA se ajustó al protocolo establecido para aquellos casos de partos en embarazos prolongados.”

Es así como el dictamen pericial descrito en antelación fue rendido por el Médico Especialista en Ginecología y Obstetricia JORGE ANDRÉS JARAMILLO GARCÍA y reposa en las foliaturas 005 del cuaderno No. 008 “*dictamen pericial demandante*”- expediente digitalizado.

- Tal dictamen pericial fue puesto en conocimiento de las partes, dejándose a disposición de los términos hasta la presente diligencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 230 del CGP., a través de auto adiado 14 de julio de 2021.

El apoderado de la parte demandante, allegó memorial con una serie de interrogantes, con los cuales requiere una ampliación al dictamen.

El despacho deja claridad que hay dos interrogantes que hacen referencia a una guía para el manejo del parto, sin embargo, la pericia se ordenó rendir de acuerdo a las historias clínicas, no en base a la guía de atención que se aportó con la demanda.

El apoderado refiere que, si requiere que se realice una adición al dictamen, en cuanto a lo que el perito ha denominado como un evento intempestivo o repentino.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, para que manifieste sobre lo que considera que se debe aclarar y/o adicionar por parte del perito:

El apoderado de la parte demandante, expone los puntos a aclarar por parte del profesional en Ginecología y Obstetricia JORGE ANDRÉS JARAMILLO GARCÍA.

El despacho corre traslado a los asistentes, para que manifiesten si hay solicitudes de aclaración, adición u objeción al dictamen:

Apoderado hospital San Antonio: sin solicitud
Apoderada Asmet Salud EPS sin solicitud
Apoderado Previsora S.A. sin solicitud
Apoderada Fernando Andrés Leiton: sin solicitud

El despacho corre traslado a los asistentes, sobre la solicitud de aclaración y adición presentada por el apoderado de la parte demandante:

Apoderado hospital San Antonio: Refiere que el apoderado de la parte actora tenía que haber solicitado en el objeto del dictamen los aspectos señalados que ahora echa de menos. (minuto 1:25:00- 1:31:43)

Apoderada Asmet Salud EPS: Se atiende a lo que decida el despacho (minuto 1:32:10- 1:33:03)

Apoderado Previsora S.A. coadyuva a lo manifestado por el apoderado de la ESE (minuto 1:33:06- 1:34:55)

Apoderada Fernando Andrés Leiton: Se opone a lo manifestado por el apoderado de la parte actora (1:35:00)

Despacho: Revisando lo que tiene que ver con la solicitud probatoria que se hizo en la demanda, se tiene que la misma se decretó en el sentido de observar si el procedimiento se ajustó o no al protocolo de parto para el embarazo prolongado y que además en la conclusión del dictamen, el perito establece que en su criterio como médico no existió embarazo prolongado.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que gran parte de los cuestionamientos lo son acerca de un embarazo con estas características, no se echa de menos el análisis de un protocolo establecido para atender a la paciente y el nasciturus, por ello el despacho va a autorizar solamente algunas de las preguntas que hace el apoderado para la ampliación del dictamen.

Página 9 cuaderno dictamen pericial: el despacho va a autorizar las siguientes preguntas: pregunta 2 triage II, pregunta 3 atención 30 de julio de 2015, pregunta 7 donde se reseña la autorización de ginecobstetra de atención médico general, pregunta 8 a qué hora cambiaron las condiciones maternas, pregunta 10 si en atención a lo que indica el perito en que consiste el traslado primario no autorizado, y pregunta 11 como fue esa vigilancia.

El despacho concede al perito, un término de quince (15) días siguientes a la realización de esta diligencia, para que proceda a allegar el respectivo escrito de aclaración al dictamen.

Se ordena que, por **Secretaría, se oficie** al perito JORGE ANDRÉS JARAMILLO GARCÍA, anexando a grabación de la presente diligencia, señalando de que minuto a que minuto se encuentra la intervención del abogado solicitante de la aclaración del dictamen, y la decisión del despacho al respecto, con el fin de que se amplíe el mismo.

Una vez se arribe esa complementación, se pondrá en conocimiento de las partes y se fijará hora y fecha para continuar la presente diligencia, a la cual deberá asistir el perito.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

- **A instancia del llamado en garantía Dr. Fernando Andrés Leiton Zuñiga:**

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 219 del C.P.A.C.A., el despacho admitió el dictamen pericial allegado con la contestación de la demanda, en la mencionada audiencia inicial, el apoderado de la ESE demandada y el apoderado de ASMET SALUD EPS, solicitaron ciertas aclaraciones frente a la experticia, razón por la cual se le concedió al médico ponente el termino de quince (15) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación para que procediera a aclarar tales interrogantes.

Teniendo en cuenta que el mencionado perito allegó lo solicitado en escritos visible en el expediente digitalizado- "*No. 005 cuaderno dictamen pericial Dr. Fernando Leiton Zuñiga*" *foliatura 001*, y habiéndose puesto estos en conocimiento de las partes, sin que realizaran manifestación alguna dentro del término concedido, se procederá a debatir el mismo en la presente diligencia, no sin antes otorgar la oportunidad de que trata el numeral 3° del artículo 220 del C.P.A.C.A.

Así entonces, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 220 numeral 2° del C.P.A.C.A., en concordancia con lo preceptuado en el artículo 231 del Código General del Proceso, la Juez procede a llamar al estrado al médico ponente especialista en Ginecología y obstetricia SAMUEL EDUARDO REALEZ GUTIERREZ, para que sustente su dictamen.

Siendo las 10:31 a.m., se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 228 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito establecido en el artículo 442 del C.P.

A continuación, se le solicita se identifique plenamente (**SAMUEL EDUARDO REALES GUTIERREZ**, identificado con C.C. 79.384.884, RM 11846-90, estado civil

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00184-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DIANA CAMILA MONROY GARCÍA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SAN ANTONIO DEL GUAMO E.S.E. Y OTROS
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

7

casado, 55 años de edad, señale su profesión y/o estudios realizados- médico especialista en ginecología y obstetricia.

Seguidamente se le requiere para que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información y documentos en que se apoyó para emitirlo. De igual manera le recuerda que tendrá la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones (Art. 220 C.P.A.C.A.). (Minuto 2:13:58 a minuto 4:08:08 del audio):

Despacho: Pregunta al médico ponente.

Dr. Fernando Andrés Leiton Zuñiga: Pregunta al médico ponente

Parte demandada Hospital San Antonio Ese: sin preguntas

Previsora SA: sin preguntas

Asmet Salud EPS: pregunta al perito

Parte demandante: Pregunta al médico ponente.

De acuerdo con lo expresado en precedencia, el dictamen pericial rendido, se considera debidamente incorporado al expediente.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

Siendo las 12:34 p.m., se deja constancia que, en este momento de la diligencia, se hace un receso, retomando el mismo a las 2:00 p.m.

Se deja constancia que la grabación de esta diligencia se reanuda siendo las 2:01 pm.

Siendo las 2:12 p.m., se reinicia la diligencia, toda vez que aún no se lograba la conexión por parte de la totalidad de los apoderados.

El apoderado de la parte demandante, solicita se recepcione en otra fecha la recepción de los interrogatorios de los demandantes, toda vez que su poderdante Dania Camila Monroy no se encuentra en condiciones de rendir el interrogatorio, puesto que revivir los hechos objeto de esta litis, le generó gran afectación.

DESPACHO: De conformidad a lo señalado en el artículo 204 del C.G.P., se les concede a los demandantes el término de tres (03) días para que justifiquen su inasistencia a esta diligencia, advirtiendo que cada uno deberá presentar una justificación individual.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- El apoderado de la parte demandante indica que va a adelantar la comunicación con el extremo demandante para Que acuda a la presente diligencia.

En este momento de la diligencia, el apoderado de La PREVISORA S.A., doctor Yezid García Arenas, manifiesta que le sustituye poder en lo que resta de la diligencia a la abogada María Alejandra Russy Monroy, identificada con CC No. 1.052.401.870 y TP 314.227.

El despacho accede a esa sustitución, y reconoce personería a la abogada María Alejandra Russy Monroy.

Así mismo, el despacho reconoce personería a la abogada CAROLINA LOPEZ HURTADO, para que represente los intereses de Asmet Salud EPS, de acuerdo a la sustitución de poder que le hiciera el apoderado principal de esa entidad Guillermo José Ospina López, el cual reposa en el expediente digitalizado.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

INTERROGATORIO DE PARTE

Conjuntamente a instancia de la parte demandante, del demandado Hospital San Antonio ESE de Guamo y del llamado en garantía ASMET SALUD EPS, se decretó el interrogatorio de parte al Doctor **FERNANDO ANDRÉS LEITON ZUÑIGA**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 202 inciso 3º del C.G.P, el despacho les recuerda a los apoderados solicitantes de la parte demandada que el interrogatorio no podrá exceder de veinte (20) preguntas, que las formuladas deben tener relación estricta con la materia del litigio, además de ser claras y precisas y referirse a un solo hecho cada vez.

Acto seguido se llama a la diligencia al interrogado, doctor **FERNANDO ANDRÉS LEITON ZUÑIGA**.

Siendo las 2:21 p.m. se inicia la recepción del interrogatorio de doctor **FERNANDO ANDRÉS LEITON ZUÑIGA**., a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.P.

La Juez interroga al declarante frente a los generales de ley. (doctor **FERNANDO ANDRÉS LEITON ZUÑIGA**, *identificado con CC 18.158.181 de la Hormiga Putumayo, natural de la Hormiga- Putumayo, reside en a Habana Cuba estudios universitarios, profesión u oficio médico general, casado con Viviana Tellez- dependencia con alguna de las partes- actualmente ninguna.*

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, al apoderado del Hospital San Antonio ESE del Guamo, y a la apoderada de AsmetSalud EPS, respectivamente, quienes proceden a interrogar.

El Despacho procede a interrogar al doctor FERNANDO ANDRÉS LEITON ZUÑIGA.

Siendo las 3:23 p.m. se dio por terminada el interrogatorio precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

A instancia de la parte demandante se decretó la declaración de parte **de DANIA CAROLINA MONROY GARCÍA, MARIO DANIEL RODRIGUEZ OTAVO y LIZETH GARCÍA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 202 inciso 3º del C.G.P, el despacho les recuerda a los apoderados solicitantes de la parte demandada que el interrogatorio no podrá exceder de veinte (20) preguntas, que las formuladas deben tener relación estricta con la materia del litigio, además de ser claras y precisas y referirse a un solo hecho cada vez.

Acto seguido se llama a la diligencia a **DANIA CAMILA MONROY GARCÍA.**

Siendo las 3:29 p.m. se inicia la recepción de la declaración de parte de **DANIA CAMILA MONROY GARCÍA**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.P.

La Juez interroga al declarante frente a los generales de ley. (**DANIA CAMILA MONROY GARCÍA**, *identificada con CC 1.108.936.899 del Guamo- Tolima, natural Ibagué, reside en el Guamo Tolima estudios técnicos, profesión u oficio auxiliar de preescolar, soltera.*

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, para que proceda a interrogar.

El Despacho procede a interrogar a DANIA CAMILA MONROY GARCÍA.

Siendo las 4:04 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

Acto seguido se llama a la diligencia a **MARIO DANIEL RODRIGUEZ OTAVO.**

Siendo las 4:06 p.m. se inicia la recepción de la declaración de parte de **MARIO DANIEL RODRIGUEZ OTAVO**, a quien se le advirtió que de conformidad con el

artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.P.

La Juez interroga al declarante frente a los generales de ley. (**MARIO DANIEL RODRIGUEZ OTAVO**, *identificado con CC 1.006.001.948, natural del Guamo, reside en Ibagué Tolima, estudios bachillerato, profesión u oficio empleado en la ANI-Consorcio Neiva- Girardot, soltero.*

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, para que proceda a interrogar.

Siendo las 4:15 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

Acto seguido se llama a la diligencia a **LIZETH ZULAY GARCÍA LOZADA**.

Siendo las 5:08 p.m. se inicia la recepción de la declaración de parte de **LIZETH ZULAY GARCÍA LOZADA**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.P.

La Juez interroga al declarante frente a los generales de ley. (**LIZETH ZULAY GARCÍA LOZADA**, *identificada con CC 65.566.949 del Guamo, natural de Barranquilla, reside en Ibagué Tolima, estudios primaria, profesión u oficio ama de casa, estado civil soltero.*

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, para que proceda a interrogar.

Siendo las 5:23 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

TESTIMONIAL

A instancia de la parte demandante, conjuntamente con el Hospital San Antonio ESE del Guamo y llamado en garantía Asmet Salud EPS, se decretó el testimonio técnico de la profesional de la salud **PIEDAD DEVIA PEREZ**, sin embargo, no se ha podido establecer comunicación y no se logra que se conecte a la diligencia.

A instancia de la parte demandante, conjuntamente con el Hospital San Antonio ESE del Guamo, se decretó el testimonio técnico de la profesional de la salud a **VIVIANA CAROLINA TELLEZ PARRA**.

Aunado a lo anterior, a instancia de la parte demandante, conjuntamente con el llamado en garantía Dr. Fernando Andrés Leiton Zuñiga, se decretaron los testimonios técnicos de los profesionales de la salud **MARCELA CASTRO y YANDRI XIMENA SANDOVAL MURILLO**.

Los mencionados profesionales declararán sobre lo que les conste de los hechos relacionados en el escrito de la demanda.

Acto seguido se llama a la diligencia a VIVIANA CAROLINA TELLEZ PARRA.

Siendo las 4:23 p.m., se inicia con la práctica del testimonio de la señora **VIVIANA CAROLINA TELLEZ PARRA**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligada a declarar contra sí misma; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligada a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.Penal.

La Juez interroga a la testigo frente a los generales de ley. (**VIVIANA CAROLINA TELLEZ PARRA**, C.C. No. 1.616.002.756 de Bogotá D.C., natural de Bogotá, reside en la Habana Cuba- adelantando estudios, estudios Universitarios- profesión medico general, casada con Fernando Leiton. RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA- ninguna.

Apoderado demandante; señala que la testigo, ha escuchado el interrogatorio del doctor Leyton, toda vez que es su esposa.

Apoderada del Dr. Fernando Leiton Zúñiga: Señala que previamente indicó a los declarantes que no podían estar juntos en la diligencia, no se desconoce que la testigo es médico y que atendió a la paciente Dania.

DESPACHO: No nos consta que la declarante, haya estado escuchando la declaración del doctor Leiton, además en las horas de la mañana la doctora Viviana fue retirada de la diligencia, para evitar esa situación y en la tarde cuando el doctor Leiton rindió el interrogatorio, ella no estuvo conectada, por lo tanto, se recepcionará en debida forma el testimonio de la doctora Viviana.

Despacho: Interroga al testigo.

Parte demandada Hospital San Antonio ESE: sin preguntas

Parte demandante: Interroga al testigo

Asmet Salud EPS: sin preguntas

Dr. Fernando Andrés Leiton Zúñiga: Interroga al testigo

Previsora SA: sin preguntas

Siendo las 4:58 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

Respecto de los testimonios de las profesionales **MARCELA CASTRO SALCEDO** y **YANDRI XIMENA SANDOVAL**, se debe señalar que a pesar de los esfuerzos del llamado en garantía Fernando Leiton, no se pudo establecer su ubicación y no pudieron ser citadas por ese extremo procesal, por lo que la apoderada del llamado en garantía solicita la colaboración del apoderado de la demandada Hospital San Antonio para poderlas ubicar, por lo que el Despacho accede a lo pedido y solicita al apoderado de la ESE demandada, que realice las gestiones con el fin de lograr el recaudo de esos testimonios en la fecha que se fije para continuar esta diligencia.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

Respecto a la doctora **PIEDAD DEVIA PEREZ**, se le concede el término de tres (03) días contados a partir de la presente diligencia para que justifique su inasistencia a esta diligencia.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

A instancia del llamado en garantía ASMET SALUD EPS, se decretó el testimonio del Dr. JONATAN LEYES, quien declarará lo que le conste sobre los hechos narrados en el escrito de la demanda.

La apoderada de ASMET SALUD EPS, manifiesta que desiste del testimonio del doctor Jonatan Leyes, toda vez que el mismo ya no trabaja con la entidad y desconoce dirección y teléfono para establecer ubicación del mismo.

Despacho: De conformidad con lo manifestado por la apoderada de Asmet Salud Eps, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 175 del CGP, se acepta el desistimiento del testimonio del doctor Jonatan Leyes

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00184-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DIANA CAMILA MONROY GARCÍA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SAN ANTONIO DEL GUAMO E.S.E. Y OTROS
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

13

AUTO: Como quiera que queda pendiente la discusión de un dictamen pericial y la recepción de unos testimonios, una vez sea allegada la aclaración de esta experticia, el despacho fijará hora y fecha para continuar la presente diligencia.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta la suscrita juez, luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 5:23 p.m.



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ**